

Expediente: 274/24
Carátula: MOTTI LUCIA GABRIELA C/ VAZQUEZ LAURA LUJAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 14/10/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648857 - MOTTI, LUCIA GABRIELA-ACTOR
900000000000 - VAZQUEZ, LAURA LUJAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 274/24



H20901784162

JUICIO: MOTTI LUCIA GABRIELA c/ VAZQUEZ LAURA LUJAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE. N°: 274/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 13 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso jerárquico interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) Por decreto de fecha 12/08/2025 vienen los autos a despacho para resolver el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial Civil y del Trabajo con Jurisdicción en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, por ante el Centro de Mediación.

Manifiesta el recurrente que ante la resolución de fecha 04/07/2025 que rechazo el recurso de reconsideración interpuesto contra el punto VI del decreto de fecha 26/02/2025, el cual impuso una multa a la requirente por inasistencia injustificada, es que interpone el presente.

Indica que la resolución dictada por el Centro de Mediación de este Centro Judicial afirma que la requirente "nunca manifestó la imposibilidad en cuanto al diligenciamiento de la carta documento" ni justifico su inasistencia. Sin embargo, esto es incorrecto, toda vez que la requirente si comunico oportunamente los motivos de su inasistencia, destacando problemas en la notificación a la parte requerida (ubicada en Provincia de Buenos Aires). La requirente comunico la falta de medios económicos para costear las cartas documentos.

Dice que hubo contacto previo con la mediadora el mismo día de la audiencia, donde se explicó la situación.

Refiere el recurrente que la requirente no tuvo oportunidad de justificar su ausencia antes de la imposición de la multa, vulnerando el principio de contracción. La mediadora no suspendió la audiencia pese a tener conocimientos de los impedimentos de la requirente, actuando en contra del espíritu de la Ley de Mediación, que privilegia la solución pacífica de conflictos.

Por último, dice que la multa bajo el art. 13 de la Ley 1844 carece de proporcionalidad ya que la inasistencia no fue voluntaria ni maliciosa, sino derivada de obstáculos económicos.

Seguidamente por decreto de fecha 14/08/2025 el Centro de Mediación remite las actuaciones a este Juzgado para resolver la cuestión planteada.

2) En este sentido, debo resaltar que el régimen legal que regula el trámite de la mediación sólo contiene una previsión específica sobre las vías para recurrir las decisiones del Centro de Mediación, que es el art. 6 del decreto reglamentario n° 2960/14 de la Ley 7844 que establece: “Contra toda decisión del Centro de Mediación Judicial acerca de la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los ocho (8) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó, quien lo resolverá. Dentro de los quince (15) días de notificado de la denegatoria del recurso de reconsideración, el interesado podrá interponer recurso jerárquico. Este deberá interponerse ante el Centro de Mediación Judicial y será elevado de inmediato y de oficio a la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá definitivamente el recurso. Con ésta decisión quedará agotada la vía administrativa” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - Juárez Gabriel Moisés y Otros VS. Cantello Bravo Luis y otros S/ Mediación – Expte. N° 2543/15 - Sentencia 14/02/2019)

Interpretando la norma, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho “La norma transcripta es clara y no deja lugar a duda alguna con respecto a la materia objeto de impugnación y la intervención de éste Tribunal. Sólo las cuestiones relativas a la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador pueden ser recurridas para ser consideradas por la Corte. Por otra parte el art. 10 del Decreto Reglamentario indicado, prevé que será el juzgado sorteado el que intervendrá en caso de fracasar por cualquier causa el procedimiento de mediación e intervendrá durante éste en las cuestiones previstas en la ley N° 7844 y en el decreto reglamentario n° 2960/14 (MGyJ)” (cf. Acordada n°460/13).

A ello, debo agregar lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art 68 Competencia Material. Los jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán: a) En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles; b) En el recurso previsto por el inciso 2. del artículo 126 de esta Ley y c) En los casos que las leyes especiales establezcan.

En consecuencia conforme lo expuesto y lo ordenado por el decreto reglamentario N° 2960/14, el recurso jerárquico debió ser elevado ante la CSJT, por lo expuesto, corresponde remitir nuevamente las actuaciones al centro de Mediación, con el fin de que proceda a dar el trámite correspondiente.

RESUELVO:

1) REMITIR las actuaciones al Centro de Mediación de este Centro Judicial a fin de que proceda a dar el trámite adecuado al recurso jerárquico (art. 6 in fine del decreto reglamentario N° 2960/14) interpuesto por el Dr. Eugenio Agustín Acuña - Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con jurisdicción en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.